



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 3-40 Segundo Piso

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE	DIANA INGRID REYES HIPILA
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ
RADICACIÓN	2022 -0452

Madrid, Cundinamarca. Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). – 0

Se definirán las consecuencias de la inasistencia de la parte demandante DIANA INGRID REYES HIPILA y su apoderada judicial GLORIA MELO, de la parte demandada CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ y su apoderado judicial GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA AGUIRRE ante su inasistencia a la audiencia señalada y realizada el pasado treinta y uno (31) de mayo, respecto de quienes se verificará si concurren las condiciones del numeral cuarto del artículo 372 del Código General del Proceso, que solo determina un trámite diverso ante la eventual reclamación y prueba de una causa de fuerza mayor o caso fortuito que explique la omisión reseñada. -

ANTECEDENTES

Mediante la acción correspondiente al proceso VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, la parte demandante DIANA INGRID REYES HIPILA demandó a CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ, la pérdida de custodia de la parte demandada, las costas y gastos procesales generados con el trámite; por lo que, al cabo de la notificación, oportunamente mediante apoderado replicó el libelo desplegando su defensa con las excepciones cuyo trámite determinó la convocatoria de la referida audiencia.

Concentrada la relación jurídico procesal, se convocó la audiencia inicial para el trámite de las etapas dispuestas por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que oportunamente se instaló el pasado treinta y uno (31) de mayo, que determinada por la inasistencia de las partes y sus apoderados generó el acta que reporta además de la omisión relacionada con la inexistencia de solicitud previa de suspensión o el aplazamiento previa a la fecha y hora decretadas, que transcurrió el término para justificar su inasistencia mediante el reclamo y prueba de caso fortuito o fuerza mayor que explicará la omisión referida que se desconoce ante el silencio y desinterés de las partes y sus apoderados en comparecer al proceso.

CONSIDERACIONES

Además de los propósitos procesales de la audiencia inicial, debe precisarse que con su práctica se aseguran los de la intermediación, la concentración, la celeridad, la publicidad y también los de la conciliación, que siendo obligatorias eventualmente propician la solución amigable de los conflictos, garantizando una convivencia pacífica que en gran medida asegura la descongestión de los Despachos Judiciales, porque el diálogo y la concertación constituyen un mecanismo eficaz y expedito de acceso a una adecuada administración de justicia.

Para tales fines se implementó en el proceso civil desde la reforma de 1989, la conciliación que además de la descongestión, procura

la solución directa de los conflictos, la intervención inmediata de las partes como una etapa de forzoso cumplimiento que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, reglamentándola para cumplir actos tan diversos como las medidas de saneamiento, la resolución de excepciones, la fijación de los hechos y pretensiones que requieren la presencia de las partes y sus apoderados, materializando los principios medulares de la eventualidad, la impulsión y la preclusión, característicos de un proceso que tiene prevista una asistencia obligatoria cuyo incumplimiento conlleva sanciones que proceden siempre que no se acrediten las circunstancias que las justifican mediante prueba al menos sumaria que debe aportarse antes de la audiencia o la constitutiva de fuerza mayor y caso fortuito que debe reclamarse y acreditarse con posterioridad a la audiencia, en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes y sus apoderados solo pueden justificar su inasistencia mediante las situaciones, requisitos y condiciones reguladas por los numerales tercero y cuarto del artículo 372 del Código General del Proceso, las que para las situaciones posteriores a la audiencia solo erigen como únicas causales las constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito siempre que se cumpla la carga de acreditarlas previa reclamación oportuna de acuerdo con los siguientes términos:

“... La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquéllas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración mediante auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada por una de las partes, la prevendrá para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales...”

De acuerdo con la citada reglamentación, únicamente las partes y sus apoderados excusan su inasistencia por las circunstancias y motivos descritos en el numeral tercero transcrito, sin que puedan reclamar situaciones disímiles a las previstas en oportunidades diversas a las señaladas. Bajo tales condiciones, atendiendo que la parte demandante DIANA INGRID REYES HIPILA, su apoderada GLORIA MELO, la parte demandada CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ y su abogado GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA AGUIRRE guardaron silencio y ninguna intervención dispusieron para explicar su inasistencia, por lo que expirado el término de justificación en silencio asumirán las sanciones correspondientes como quiera que ni previamente a la audiencia como tampoco con posterioridad a la audiencia cumplieron las exigencias y formalidades del inciso segundo del numeral tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, cuyo silencio determino que ni siquiera pretendieran justificar la inasistencia con el reclamo de un caso fortuito o fuerza mayor que explicará el silencio y desinterés de las partes y sus apoderados en comparecer; que son las únicas situaciones que excusan la inasistencia censurada, en cuanto así lo restringió el legislador al señalar:

“...Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales...” (Subraya y negrilla ajenas al texto).-

Sin justificar la inasistencia, debe indicarse que con posterioridad a la audiencia del pasado treinta y uno (31) de mayo solo podían reclamarse circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, que son las únicas situaciones que de acuerdo a la reglamentación transcrita justifican la inasistencia y como ninguna de ellas concurre en la situación censurada al parte demandante DIANA INGRID REYES HIPILA, su abogada en el presente proceso GLORIA MELO, tampoco en la parte demandada CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ ni en su apoderado GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA AGUIRRE, quienes a pesar del conocimiento sobre la audiencia programada, ningún hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito acreditaron, por lo que asumirán las sanciones procesalmente dispuestas para tal comportamiento, porque a pesar de su conocimiento con la debida antelación de la fecha y la hora para la práctica de la diligencia que oportunamente se notificó al convocársela mediante providencia que se notificó desde el pasado cinco (5) de mayo, indudablemente se registró que su inasistencia e incumplimiento corresponden a la autónoma expresión de la voluntad y el libre albedrío en cuanto las partes y apoderados no solo omitieron justificarla sino que se abstuvieron de excusar su incumplimiento y explicarlo en la fuerza mayor o caso fortuito que el artículo 64 del Código Civil Colombiano, establece con los siguientes términos:

“...Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Conforme tal marco normativo, el caso fortuito aparece constituido por el hecho humano imprevisible pero resistible, mientras que la fuerza mayor corresponde a circunstancias, acontecimientos o sucesos extraños al comportamiento del hombre que resultan ajenos a su voluntad y se materializan en forma imprevisible, es decir que dentro de las circunstancias normales de la vida, era imposible anticipar su ocurrencia y razonablemente no puede preverse por ser anormal y extraordinaria, y

de forma irresistible, siempre que no puede evitársele ni superarse sus consecuencias. Jurisprudencialmente dichas figuras son consideradas como eximentes de responsabilidad únicamente cuando se ajustan a las siguientes condiciones:

“...A dicho propósito, concebida la “fuerza mayor o caso fortuito” (casus, casus fortuitus, casus fortuitum, casus maior, vis maior, vis divina, vis magna, vis cui resisti non potest, vis naturalis, fatum, fatalitas, sors, fors, subitus eventus, inopinatus eventus, damnum fatale, detrimentum fatale, damnum providential, fuerza de Dios, D. 19, 2, 25, 6; nociones aunque “distintas” [Cas. Civ. de 7 de marzo de 1939, XLVII, 707], simétricas en sus efectos [cas.civ. de 26 de mayo de 1936, XLIII, 581 y 3 de agosto de 1949, G.J, No. 2075, 585]), cuanto “...imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (art. 1º, Ley 95 de 1890), es menester para su estructuración ex lege la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecer (cas. civ. sentencias de 31 de agosto de 1942, LIV, 377, 26 de julio de 1995, exp. 4785, 19 de julio de 1996 expediente 4469, 9 de octubre de 1998, exp. 4895).

La imprevisibilidad del acontecimiento, concierne a la imposibilidad de prever, contemplar o anticipar ex ante las circunstancias singulares, concretas o específicas de su ocurrencia o verificación de acuerdo con las reglas de experiencia, el cotidiano, normal o corriente diario vivir, su frecuencia, probabilidad e insularidad in casu dentro del marco fáctico de circunstancias del suceso, analizando in concreto y en cada situación los referentes de su “normalidad y frecuencia”, “probabilidad de realización” y talante “...intempestivo, excepcional o sorpresivo” (cas.civ. sentencias de 5 de julio de 1935, 13 de noviembre de 1962, 31 de mayo 1965, CXI-CXII, 126; 26 de enero de 1982, 2 de diciembre de 1987, 20 de noviembre de 1989, 7 de octubre de 1993, 23 de junio de 2000, [SC-078-2000], exp. 5475 y 29 de abril de 2005, [SC-071-2005], exp. 0829-92).

La irresistibilidad, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso y sus consecuencias (cas. civ. sentencia de 26 de noviembre de 1999, exp. 5220), “de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos” (cas.civ. sentencia de 31 de mayo de 1965, CXI y CXII, 126) por “inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias” (cas.civ. sentencia de 26 de enero de 1982, CLXV, 21), contenerlas, conjurarlas, controlarlas o superarlas en virtud de su magnitud, “que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales –o personales- del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas” (cas.civ. sentencia de 26 de julio de 2005, [SC-190-2005], exp. 050013103011-1998 6569-02) o lo que es igual, entiéndase como “aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda -o pudo- evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación)”. (Cas.civ. Sentencia de 23 de junio de 2000, [SC-078-2000], exp. 5475)...”¹.

El anterior marco conceptual determina la inexistencia de la fuerza mayor o el caso fortuito que como únicas circunstancias justifican la inasistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia convocada, aquellas tampoco pueden considerarse o declararse a consecuencia del silencio en que incurrieron la parte demandante DIANA INGRID REYES HIPILA, su apoderada GLORIA MELO, la parte demandada CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ y su apoderado GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA AGUIRRE, quienes con su omisión determinaron el desconocimiento de los motivos que les impidieron comparecerá la audiencia del pasado treinta y uno (31) de mayo, cuya practica se frustró a consecuencia de la inasistencia reseñada que reporta el acta que reporta la falencias que la frustraron y el desinterés en las partes y apoderados en justificar la inasistencia, en consecuencia, a pesar del pleno conocimiento de la citación y las sanciones que generaba su inasistencia, voluntaria y deliberada por la que se abstuvieron de acreditar alguna de las causales que los exonera de responsabilidad, para concluir que abandonaron el trámite y sin ningún interés en el propósito de justificar su

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS. 24 de junio de 2009. Referencia: Exp. 11001-3103-020-1999-01098-01. Proceso ordinario de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. contra Transportes San Marcos Ltda. VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. N.º 2543040030012022 -0452 ⇒ CARLOS

incumplimiento,

A consecuencia del reseñado desinterés, silencio e inactividad no solo en la presentación a la audiencia sino en la omisión previa y posterior para justificar su proceder, carece el Despacho de la prueba de actos y circunstancias que impidan declarar que en su favor se materializó un acto invencible, ajeno a su actuación, irresistible e imprevisible de aquellos que configuran la fuerza mayor o el caso fortuito que son los únicos acontecimientos que justifican la inasistencia a la audiencia inicial del pasado treinta y uno (31) de mayo, bajo cuyas condiciones de ninguna manera puede relevárselos de la sanciones procesales y patrimoniales que para dicha omisión señaló el legislador.

Correspondía a la parte demandante DIANA INGRID REYES HIPILA, su apoderada GLORIA MELO, el demandado CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ y su apoderado judicial GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA AGUIRRE, atender la citación dispuesta para la audiencia de pasado treinta y uno (31) de mayo, señalada desde el pasado cinco (5) de mayo que se les notificó por anotación en el estado N° 76 del 5 siguiente, cuya convocatoria los convocados no solo incumplieron sino que dejaron de justificar su omisión, privándose de reclamar la fuerza mayor o el caso fortuito que explicara su inasistencia a la citada audiencia, respecto de la parte demandante, su apoderada, la parte demandada y su apoderado quienes se abstuvieron de acreditar la justa causa y el caso fortuito que legalmente explicaban su inasistencia y desinterés.

Conforme los términos que relaciona el proceso, la parte demandante DIANA INGRID REYES HIPILA, su apoderada GLORIA MELO, la parte demandada CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ y su apoderado judicial GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA AGUIRRE, en la forma expuesta incumplieron la citación, se abstuvieron de explicar y justificar su inasistencia en forma previa a la diligencia, y con posterioridad a ella igualmente omitieron acreditar que una situación de fuerza mayor o caso fortuito les impidió asistir, apartándose de la justa causa que explique la inasistencia a diligencia señalada para las 8:00 de la mañana del pasado treinta y uno (31) de mayo, por lo que el Despacho, en ausencia de la prueba o el simple reclamo de una causa extraordinaria, insuperable, fortuita o de fuerza mayor no puede relevarlos de las sanciones que por mandato del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso. Como oportunamente lo registró el Despacho, ni al inicio de la diligencia como tampoco con posterioridad a ella, los convocados acreditaron el supuesto extraordinario requerido para explicar el incumplimiento de sus obligaciones, desconociendo el perentorio mandato de los numerales tercero y cuarto del artículo 372 del Código General del Proceso.

El principio de preclusión impide repetir las etapas procesales y los actos ya concluidos, y como en estos asuntos el Juez despliega unas facultades oficiosas que de ninguna manera están supeditadas a la presencia de las partes y sus apoderados, la audiencia se instaló a pesar de su inasistencia porque antes de ella no se acreditó ninguna causal que impidiera practicarla a pesar de la inasistencia de la parte demandante DIANA INGRID REYES HIPILA, su apoderada GLORIA MELO, la parte demandada CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ y su apoderado judicial GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA AGUIRRE, quienes como tampoco se excusaron ni justificaron su ausencia al dejar de invocar

una causa fuerza mayor o caso fortuito o acreditarla en las condiciones relacionadas, asumirán las sanciones de orden patrimonial y procesal con las que el legislador proscribiera ese comportamiento.

Ante la omisión en justificar la inasistencia, ninguna causal legal concurre para exonerarlos de las sanciones dispuestas para un acto procesal que no debe suspenderse y aplazarse sin justa causa, fuerza mayor o caso fortuito ya que ni las partes ni sus apoderados solicitaron ni acreditaron las condiciones de los numerales 3° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso que perentoriamente establece que “la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito...**”

Ante el incumplimiento de la citada disposición, apropiado resulta la imposición de las sanciones procesales y pecuniarias, porque la parte demandante DIANA INGRID REYES HIPILA, su apoderada GLORIA MELO, la parte demandada CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ y su apoderado judicial GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA AGUIRRE, no solo se abstuvieron de comparecer a la audiencia inicial convocada, sino que omitieron justificar la causa de tal incumplimiento y como ninguna excusa constitutiva de fuerza mayor y caso fortuito acreditaron, conforme el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso la asumirán las sanciones allí dispuestas, en cuanto a los efectos procesales con la terminación del proceso y la imposición de las multas dispuestas para tal omisión en el monto legalmente autorizado que perentoriamente prescribe que “...la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales...”, tal como se procederá, precisándose frente a los efectos procesales que los mismos se definieron en la audiencia en las condiciones del artículo 372 del Código General del Proceso, a consecuencia de la inasistencia reseñada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley

RESUELVE

IMPÓNGASE multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a cinco millones quinientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$5'580.000,00 m/cte.), a la parte demandante DIANA INGRID REYES HIPILA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36'302.880 expedida en Neiva Huila, quien la cancelará a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N° 3-0070-000029-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación, conforme lo expuesto.

IMPÓNGASE multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a cinco millones quinientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$5'580.000,00 m/cte.), que la abogada GLORIA MELO portadora de la cédula de ciudadanía N° 20'753.981 expedida en Mosquera Cundinamarca y tarjeta profesional de abogado N° 63937

emitida por el Consejo Superior de la Judicatura por su condición de apoderada judicial de la parte demandante, cancelará a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N^o 3-0070-000029-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

IMPÓNGASE multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a cinco millones quinientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$5'580.000,00 m/cte.), a la parte demandada CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N^o 7'178.372 expedida en Tunja Boyacá, quien la cancelará a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N^o 3-0070-000029-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación, conforme lo expuesto.

IMPÓNGASE multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a cinco millones quinientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$5'580.000,00 m/cte.), que el abogado GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA AGUIRRE portador de la cédula de ciudadanía N^o 79'606.439 expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogado N^o 171033 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura por su condición de apoderado judicial de la parte demandada, cancelará a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N^o 3-0070-000029-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

IMPÓNGASE, en las condiciones del inciso segundo del numeral 4^o del artículo 372 del código general del proceso, el presente proceso VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL que DIANA INGRID REYES HIPILA mediante apoderada judicial promovió contra CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ, a consecuencia de su inasistencia injustificada y la de su apoderado, conforme se expuso.

EMÍTANSE en las condiciones del inciso segundo del numeral 4^o del artículo 372 del Código General del Proceso, las respectivas constancias y la reproducción de las copias auténticas de esta providencia para su cobro coactivo insertándose en ellas la constancia plena de su ejecutoria. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd02f2d1dca85b5d77cea0dedd44a2cc21e4c7d521aa98c71abb133f0ce8a053**

Documento generado en 14/06/2023 10:36:23 PM